

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

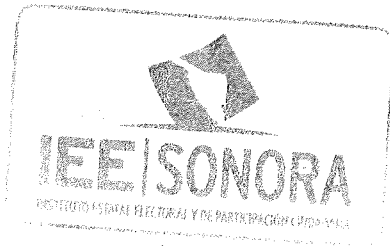
En Hermosillo, Sonora, el día veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JDC-25/2021, constante de cuatro (04) fojas útiles, recaído al escrito y anexos que contiene de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano *Per Saltum*, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las quince horas con cuatro minutos, el día veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por el C. Alfonso Tambo Ceseña. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: IEE/JDC-25/2021.**

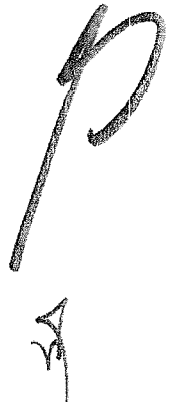
Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

**Cuenta.-** El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito y anexos que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano *Per Saltum*, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las quince horas con cuatro minutos del día veinticuatro de febrero del año en curso, suscrito por el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostenta como Gobernador de la Etnia Cucapah.

**Acuerdo.-** Visto el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostenta como Gobernador de la Etnia Cucapah, interponiendo escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano *Per Saltum*, en contra:

Del H. Congreso del Estado de Sonora:

*.. consistente en la falta u omisión absoluta, de consultar de manera previa e informada a las comunidades indígenas del Estado de Sonora, por parte del Congreso del Estado de Sonora, en el procedimiento legislativo mediante el cual se emitió el Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de gobierno y Administración Municipal, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 29 de mayo de*





*2020, esto en términos del artículo 30, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.*

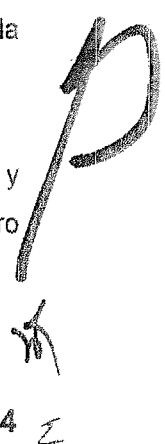
De la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora:

*"...Consistente en el acto de autoridad emitido por la Consejera Presidenta consistente en el oficio número IEE/PRESI-0459/2021, de fecha 12 de febrero del 2021, donde solicita a la etnia Cucapah que represento que con fundamento en el artículo 173, fracciones II, III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, nuestra etnia designe a un regidor propietario y aun suplente para el Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, para el periodo 2021-2024, oficio que fue notificado al suscrito por el Consejo Municipal Electoral con sede en San Luis Rio Colorado, Sonora, en auxilio de Aconsejera(sic) presidenta, a través de la notificación personal realizada con fecha 19 de febrero del 2021, lo que materializo el primer acto de aplicación en perjuicio de los derechos humanos de la etnia Cucapah del decreto 120 impugnando en esta demanda, lo que constituye el primer acto de aplicación de las disposiciones del mencionado Decreto número 120, en perjuicio de los derechos humanos de la etnia Cucapah que represento..."*

Del escrito se desprende que el acto reclamado ante esta autoridad electoral únicamente es el referente al oficio emitido por la Consejera Presidenta, mismo que se encuentra transcrito en el párrafo que antecede con inmediata antelación, y toda vez que del mismo se observa que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se encuentra dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mismo deberá ser remitido conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, con fundamento en los artículos 17, 18, 79 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, **SE ACUERDA:**

**Primero.** Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número IEE/JDC-25/2021.





**Segundo.** Hágase del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Tercero.** Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de inmediato y por un plazo de setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

**Cuarto.** Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el original del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con sus respectivos anexos, en su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, el informe circunstanciado, las pruebas y la demás documentación que se presentaran, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Quinto.** Del mismo medio de impugnación de mérito se desprende que el promovente señala también al Congreso del Estado de Sonora, como autoridad responsable, por lo que se deberá de dar vista vía oficio de Secretaria Ejecutiva, adjuntando el escrito de cuenta y anexos, para que en caso de que así lo consideren, manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Sexto.** Se tiene como domicilio y correo electrónico autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas mencionados en el medio de impugnación de mérito.

**Séptimo.** Se instruye a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral para que realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.





**Octavo.** Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

**Noveno.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, el oficio impugnado, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, por ante la fe del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. **Doy fe.-**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA





MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU  
SECRETARIO EJECUTIVO

*La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito y anexos que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Per Saltum, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las quince horas con cuatro minutos del día veinticuatro de febrero del año en curso, suscrito por el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostenta como Gobernador de la Etnia Cuicapah."*





 <b>IEE SONORA</b> INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SAN LUIS RIO COLORADO	RECIBIDO
	FECHA: 20/02/2021
	HORA: 15:15
	FIRMA: 
	ANEXOS: 3

*Copia de la Ordenal de Electoral  
 Copia del Boletín 156/IEE/2021-02/19/2021  
 Copia del Boletín del 29 de Mayo 2020*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ALFONSO TAMBO CESEÑA  
 VS.  
 CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA  
 AUTORIDAD RESPONSABLE  
 JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO #  
 ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA DE JDC.

RECIBIDO
21 FEB. 2021
15:04
OFICIALIA DE PARTES

**CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, POR CONDUCTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CON SEDE EN SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, PRESENTE.-**

**ALFONSO TAMBO CESEÑA**, Mexicano mayor de edad, en mi carácter de **Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, perteneciente al Ejido Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora**, personalidad que acredito con el oficio número CEDIS/2021/0038 expedido con fecha 03 de febrero de 2021 por el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora (CEDIS) y que obra en los archivos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Segunda número 557 entre Callejón Kino y Avenida Zaragoza, Colonia Cuauhtémoc, Código Postal 83400, de la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, y como dirección de correo electrónico abogados\_mora@hotmail.com autorizando para tales efectos como Abogados Patronos a los CC. LIC. OCTAVIO MORA CARO y LIC. SERGIO CARMONA CRUZ, indistintamente, ante este H. Tribunal con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, 8, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 12 y aplicables del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13 apartado 1 inciso b), 79 apartado 2, 80, 82, 83, 84, 85 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del acto de autoridad atribuido al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, consistente en la falta u omisión absoluta, de consultar de manera previa e informada a las comunidades indígenas del Estado de Sonora, por parte del Congreso del Estado de Sonora, del procedimiento legislativo mediante el cual se emitió el Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 29 de mayo de 2020, solicitando se envíe la presente demanda a la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con domicilio en Av. Carliota Armero No. 5000, Colonia CTM Culhuacán, Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México, Código Postal 04480, solicitando desde este momento, se haga llegar a la Autoridad Federal correspondiente; en la inteligencia de que deberá hacerse constar al pie de la demanda exhibida, la fecha en que se notificó dicha resolución, la fecha de presentación de la demanda, ordenando emplazar a los terceros perjudicado si los hubiese, y en su oportunidad, remitir el juicio presentado, adjuntando el expediente original, al Tribunal Electoral indicado.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora por conducto de su Consejera Presidenta emitió el oficio número IEE/PRESI-0459/2021 de fecha 12 de febrero de 2021, donde solicita a la etnia Cucapah que represento que con fundamento en el artículo 173, fracciones II, III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora nuestra etnia designara a un regidor propietario y a un suplente para el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el periodo 2021-2024, oficio que fue notificado al suscrito por el Consejo Municipal Electoral con sede en San Luis Río Colorado, Sonora en auxilio de a Consejera Presidenta, a través de la notificación personal realizada con fecha 19 de febrero

de 2021, lo que materializo el primer acto de aplicación en perjuicio de los derechos humanos de la etnia Cucapah del Decreto 120 emitido por el Congreso del Estado de Sonora, indicado como autoridad responsable del acto reclamado en la demanda que ahora vengo a interponer, además de someterse a las obligaciones propias, derivadas de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le solicito muy atentamente, se anexe a la demanda que habrán de remitir a la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  copia certificada de los siguientes documentos cuyos originales obran en poder de esa autoridad electoral:

1. Este escrito, que incluye la demanda referida y sus anexos.
2. La constancia emitida por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora (CEDIS) que obra en los archivos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, donde reconoce al suscrito como Gobernador tradicional de la etnia Cucapah.
3. Copia de la cédula de notificación levantada con motivo de esta demanda.
4. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de mayo de 2020, tomo CCV, Edición Especial, así como todos los documentos y anexos que formen parte del mismo.

En virtud de que el acto reclamado emitida por la autoridad responsable fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 29 de mayo de 2020, en términos del artículo 30, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Solicitando que este Honorable Tribunal Electoral tome en consideración al resolver este asunto la tesis de jurisprudencia 15/2010 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA"**; y dada la carencia de recursos económicos por el suscrito promovente para trasladarme hasta la Ciudad de México, aunado a que al formar parte de un grupo vulnerable como es la etnia indígena Cucapah de la cual formo parte, en aras de garantizar el acceso y una plena tutela judicial efectiva de una persona auto adscrita como integrante de la etnia Cucapah, solicito con fundamento en el artículo 17, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que esta autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, Sonora, de él correspondiente aviso a la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se remita a la brevedad posible dicha demanda original y sus anexos para los trámites de ley. Teniendo aplicación al respecto las tesis de jurisprudencia 28/2011 de rubro: **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE"**.

Además que el acto reclamado mencionado es una omisión cuyo "no hacer" se efectúa cada día que transcurre, toda vez, que es un acto de tracto sucesivo por lo que el plazo legal para impugnarlo NO se tiene por vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable; en tal virtud, el requisito de oportunidad respecto al medio de impugnación se tiene por satisfecho. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**

POR LO EXPUESTO, A ESTE H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad indicada, interponiendo en tiempo y forma Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acto reclamado atribuido a la autoridad responsable que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 29 de mayo de 2020 y cuyo primer acto de aplicación en perjuicio de la etnia Cucapah se materializo con fecha 19 de febrero de 2021.

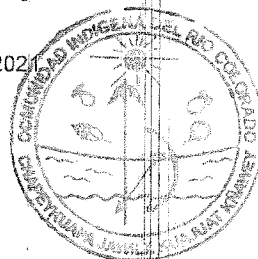
SEGUNDO.- Se me tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, dirección de correo electrónico y por autorizados como Abogados Patronos a los profesionales del derechos señalados para tales efectos.

San Luis Río Colorado, Sonora, a 22 de Febrero de 2021

*"Protesto lo Necesario en Derecho"*

ALFONSO TAMBO CESEÑA

Gobernador de la etnia Cucapah



CONSEJO TRADICIONAL  
DEL PUEBLO CUCAPAH  
SAN LUIS RÍO COLORADO SONORA MEXICO

ALFONSO TAMBO CESEÑA.

VS.

CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACION CIUDADANA DE  
SONORA Y H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SONORA.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS  
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE # \_\_\_\_\_.

CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.  
P R E S E N T E S.-

**ALFONSO TAMBO CESEÑA**, Mexicano mayor de edad, en mi carácter de **Gobernador Tradicional de la Etnia Cuicapah, perteneciente al Ejido Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora**, lo que acredito con la copia del oficio número CEDIS/2021/0038 expedido con fecha 03 de febrero de 2021 por el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora (CEDIS) y que obra en los archivos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Segunda número 557 entre Callejón Kino y Avenida Zaragoza, Colonia Cuauhtémoc, Código Postal 83400, de la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, y como dirección de correo electrónico [abogados\\_mora@hotmail.com](mailto:abogados_mora@hotmail.com) autorizando para tales efectos como Abogados Patronos a los CC. LIC. OCTAVIO MORA CARO y LIC. SERGIO CARMONA CRUZ, indistintamente, ante este H. Tribunal con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, 8, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 12 y aplicables del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13 apartado 1 inciso b), 79 apartado 2, 80, 82, 83, 84, 85 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante esta Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a presentar formal demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, a efecto de que se me conceda la protección de la Justicia Federal y se me restituyan mis derechos político-electorales violados por el acto reclamado atribuidos a estas autoridades:

**A.- ORDENADORA: H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA**, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.- Consistente en la **falta u omisión absoluta**, de consultar de manera previa e informada a las comunidades indígenas del Estado de Sonora, por parte del Congreso del Estado de Sonora en el procedimiento legislativo mediante el cual se emitió el Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 29 de mayo de 2020, esto en términos del artículo 30, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**B.- EJECUTORA: CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA** con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.- Consistente en el acto de autoridad emitido por la Consejera Presidenta consistente en el oficio número IEE/PRESI-0459/2021 de fecha 12 de febrero de 2021, donde solicita a la etnia Cucapah que represento que con fundamento en el artículo 173, fracciones II, III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora nuestra etnia designe a un regidor propietario y a un suplente para el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el periodo 2021-2024, oficio que fue notificado al suscrito por el Consejo Municipal Electoral con sede en San Luis Río Colorado, Sonora en auxilio de a Consejera Presidenta, a través de la notificación personal realizada con fecha 19 de febrero de 2021, lo que materializo el primer acto de aplicación en perjuicio de los derechos humanos de la etnia Cucapah del Decreto 120 impugnado en esta demanda, lo que constituye el primer acto de aplicación de las disposiciones del mencionado Decreto número 120 en perjuicio de los derechos humanos de la etnia Cucapah que represento.

Este juicio se promueve a efecto de que se me conceda la protección de la Justicia Federal y se le restituyan a la etnia Cucapah sus derechos político-electorales violados por la autoridad responsable: H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA y CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, reclamando las siguientes:

#### P R E S T A C I O N E S:

A.- Se solicita que este H. Tribunal Electoral dicte las medidas necesarias para restituir al suscrito ALFONSO TAMBO CESEÑA y a todos los integrantes de la etnia Cucapah, con sede en Ejido Pozas de Arvizu del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en el pleno goce de sus derechos político-electorales que fueron lesionados con el Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 29 de mayo de 2020, porque bajo protesta de decir verdad manifiesto que nunca se realiza la consulta de manera previa a las comunidades indígenas del Estado de Sonora por parte del Congreso del Estado de Sonora, solicitando se dicte sentencia donde se revoque dicho acto de autoridad y se restituyan mis derechos humanos, así como los derechos humanos de todos los integrantes de la etnia Cucapah.

B.- En consecuencia, se solicita la invalidez y revocación total del acto reclamado: Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 29 de mayo de 2020.

#### **JUSTIFICACION DE JUICIO "PER SALTUM"**

Quiero hacer mención a este Tribunal que el agotamiento de la cadena impugnativa contenida en la normatividad electoral del Estado de Sonora, ocasiona que mermen nuestros derechos político-electorales tutelados por la Constitución Federal y los tratados internacionales, aunado a la ineficacia de los recursos ordinarios para que el suscrito ALFONSO TAMBO CESEÑA y a todos los integrantes de la etnia Cucapah, con sede en el Ejido Pozas de Arvizu del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, le sean restituidos en el goce de sus derechos humanos, además que como ya es un hecho público y notorio para este H. Tribunal desde el pasado lunes 07 de septiembre de 2020 inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora, en donde en las elecciones concurrentes a celebrarse el 06 de junio de 2021 se renovará la Gubernatura del Estado, los 72 Ayuntamientos y los 33 diputados locales, motivo por el cual, dado lo avanzado del proceso electoral acudo a formular el presente juicio de manera directa ante esta Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Siendo un criterio reiterado de la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver con fecha 25 de mayo de 2016 el juicio de revisión constitucional electoral tramitado bajo el expediente número SUP-JRC-255/2016, donde determinó que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo. En la especie, tiene aplicación al respecto la jurisprudencia 09/2001, sustentada por esta Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

En consecuencia, ante el riesgo de que los derechos humanos del suscrito promovente como integrante de una etnia indígena, pudieran verse mermados por el tiempo, que podría transcurrir con la sustanciación de la primera instancia ante la justicia local electoral sonorense y después ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, en nuestro concepto personal ha lugar a tener por justificada la promoción *per saltum* y considerar que en el presente caso, el principio de definitividad que rige al presente juicio no se ve afectado, ya que se trata de una omisión absoluta de realizar el proceso de consulta previa e informada a los pueblos indígenas de Sonora por parte del Congreso del Estado de Sonora antes de haber emitido el Decreto impugnado, que es un acto de tracto sucesivo.

A fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos generales ordenados por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito señalar lo siguiente:

A).- NOMBRE DEL ACTOR.- ALFONSO TAMBO CESEÑA.

B).- NOMBRE y DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- Ya ha quedado precisado en el presente escrito.

C).- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- Se acompaña la copia simple de la credencial de elector del suscrito ALFONSO TAMBO CESEÑA y la copia de la documentación donde se me reconoce como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, perteneciente al Ejido Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, obra en los archivos del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Sonora, documentos que la autoridad responsable debe remitir y que dan constancia y acredita la personería del promovente.

D).- ACTO IMPUGNADO y AUTORIDAD RESPONSABLE.- Lo es el Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 29 de mayo de 2020, emitido por el Congreso del Estado de Sonora. Solicitando que este Honorable Tribunal Electoral tome en consideración al resolver este asunto la tesis de jurisprudencia 15/2010 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**".

Ademas que el acto reclamado mencionado es una omisión cuyo "no hacer" se efectua cada día que transcurre, toda vez, que es un acto de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnario NO se tiene por vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable; en tal virtud, el requisito de oportunidad respecto al medio de impugnación se tiene por satisfecho. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES**".

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora por conducto del Consejo Municipal Electoral con sede en San Luis Río Colorado, Sonora, a través de la notificación realizada con fecha 19 de febrero de 2021 materializo el primer acto de aplicación en perjuicio de los derechos humanos de la etnia Cucapah del Decreto 120 emitido por el Congreso del Estado de Sonora.

E).- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- Este requisito se colma en los apartados de HECHOS, y en el de AGRAVIOS integrados al cuerpo de este escrito.

F).- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, MENCIONAR EN SU CASO LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS, Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ORGANO COMPETENTE, Y ESTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS .- Este requisito se colma en los apartados de PRUEBAS integrado al cuerpo de este escrito.

G).- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.- Este requisito se colma al calce del cuerpo de este escrito.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

H E C H O S

1.- El 03 de agosto de 1990 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Senado de la República que aprueba el Convenio número 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Mismo Convenio que fue publicado con fecha 24 de enero de 1991 en el mencionado Diario Oficial de la Federación.

2.- El 14 de agosto de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como "reforma constitucional en materia indígena".

3.- El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral.

4.- El 29 de mayo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

5.- El acto reclamado mencionado en el hecho anterior, es una omisión absoluta cuyo "no hacer" se efectúa cada día que transcurre, toda vez, que es un acto de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo NO se tiene por vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable; en tal virtud, el requisito de oportunidad respecto al medio de impugnación se tiene por satisfecho. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**

6.- El 23 de noviembre de 2020, el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión remota del Tribunal Pleno, realizada a través del sistema de videoconferencia, al resolver las Acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020, invalidó, por falta de consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas de la Entidad, el Decreto 576, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 22 de junio de 2020. Misma que se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En dicha sentencia el Pleno del Máximo Tribunal determinó que el contenido del decreto impugnado incidía directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado, por lo que, conforme a los artículos 2° de la Constitución General y 6 del Convenio 169 de la OIT, las autoridades locales se encontraban obligadas a realizar una consulta de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que participaran dichos grupos.

7.- El 03 de diciembre de 2020, el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión remota del Tribunal Pleno, realizada a través del sistema de videoconferencia, al resolver las Acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, invalidó, por falta de consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas, el Decreto 235, por el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado el 29 de junio de 2020. Misma que se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En dicha sentencia el Pleno del Máximo Tribunal determinó que el contenido de las disposiciones aludidas incidía directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado, por lo que, como se ha establecido en múltiples precedentes, de acuerdo con los artículos 1 y 2° de la Constitución General y 6 del Convenio 169 de la OIT, las autoridades locales se encontraban obligadas a realizar una consulta de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que participaran dichos grupos.

8.- Con fecha 19 de febrero de 2021, aproximadamente a las 14:00 horas, el Consejo Municipal Electoral con sede en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, notificó al suscrito el oficio número IEE/PRESI-0459/2021 de fecha 12 de febrero de 2021, donde la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora le solicita a la etnia Cucapah que represento que con fundamento en el artículo 173, fracciones II, III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora nuestra etnia designe a un regidor propietario y a un suplente para el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el periodo 2021-2024, oficio que fue notificado al suscrito



por el Consejo Municipal Electoral con sede en San Luis Río Colorado, Sonora en auxilio de dicha Consejera Presidenta a través de la notificación personal realizada con fecha 19 de febrero de 2021, lo que materializo el primer acto de aplicación en perjuicio de los derechos humanos de la etnia Cucapah del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Sonora, reformado mediante Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal publicado con fecha 29 de mayo de 2020 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y que constituye el PRIMER ACTO DE APLICACIÓN individualizada de dicha disposición legal en perjuicio de la etnia Cucapah que represento.

Por tal motivo, al ser la notificación de fecha 19 de febrero de 2021 emitida por el Consejo Municipal Electoral con sede en San Luis Río Colorado, Sonora, en auxilio de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el primer acto de aplicación del mencionado Decreto número 120, se cumple con los requisitos de impugnación, al actualizarse el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, tratándose de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada que viola los derechos humanos en materia político electoral de la etnia Cucapah.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto las siguientes tesis de jurisprudencia y tesis relevantes, emitidas por el Pleno del Máximo Tribunal y por esta Sala Superior, que a la letra dicen:

Novena Época. Instancia: Pleno. Registro digital: 198200. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997. Tesis: P./J. 55/97. Página 5.

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Amparo en revisión 2104/91. Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V.

Castro y Castro y Jose de Jesus Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1811/91. Vidriera México, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 1628/88. Vidrio Neutro, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 662/95. Hospital Santa Engracia, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de julio en curso, aprobó, con el número 55/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y siete.

Quinta Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013. Tesis de jurisprudencia 35/2013. Páginas 46 y 47.

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-27/2009. Actor: Coalición "PAN=ADC, Ganará Colima". Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima. 20 de mayo de 2009. Mayoría de seis votos. Engrose: Pedro Esteban Penagos López. Disidente: Flavio Galván Rivera. Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Sergio Dávila Calderón y Jorge Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-10/2012. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora. 29 de febrero de 2012. Mayoría de seis votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Disidente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-154/2012. Recurrente: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. 5 de septiembre de 2012. Mayoría de seis votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Disidente:

Flavio Galván Rivera. Secretario. Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Cuarta Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011. Tesis XXV/2011. Página 64.

LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación del artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe abordarse el estudio de la regularidad constitucional de una norma electoral, aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnar, si se advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para el destinatario. De esta forma, no es presupuesto indispensable acreditar el acto concreto de aplicación, pues en esa hipótesis se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica del gobernado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4898/2011. Actor: Julio Serrano Castillejos. Autoridad responsable: Congreso del Estado de Chiapas y Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas. 3 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Constanancio Carrasco Daza. Secretaria: Gabriela Villafuerte Coello.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

9.- Motivo por el cual, al materializarse con fecha 19 de febrero de 2021 el primer acto de aplicación del Decreto 120 en perjuicio de los derechos humanos de la etnia Cucapah que represento, con motivo de que se nos notificó el oficio IEE/PRESI-0459/2021 donde con fundamento en el artículo 173 de la Ley Electoral Sonorense se requiere a nuestra etnia Cucapah para designar regidor propietario y suplente para el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, por el periodo 2021-2024, es que vengo a promover este juicio para que sean restituidos los integrantes de la Etnia Cucapah, del Poblado Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en el pleno goce de nuestros derechos humanos de corte político-electoral, violentados por la autoridad responsable, contando con legitimación suficiente para incoar este medio de control constitucional.

Pues no debe pasar desapercibido para este H. Tribunal Constitucional Electoral que el suscrito como actor está legitimado para promover el presente juicio, pues, si bien no comparece por propio derecho, para hacer valer violaciones a sus derechos político-electorales, sino ostentándose como "Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah en el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora", está aduciendo en este juicio una violación a los derechos humanos en materia político-electoral de la comunidad indígena de los Cucapah, asentados en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, derivado de lo que considera una falta de consulta a las comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado de Sonora, por parte de la autoridad responsable, y que trajo como resultado que se emitiera el Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con

fecha 29 de mayo de 2020, debiéndose tomar en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido en diversos precedentes, que cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se requieren para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, que puedan impedir su acceso, pues gozan de un régimen diferenciado, establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual modo, es conveniente hacer énfasis y resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

Puesto que el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia de los ciudadanos indígenas, el juzgador no debe exigir medidas innecesarias que puedan dificultar el ejercicio de algún derecho.

Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en las tesis jurisprudenciales números 27/2011 y 4/2012, de rubros: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"** y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.

Siendo suficiente con que el suscrito promovente de un medio de impugnación se identifique y autoadscriba como indígena integrante de una comunidad, para que se les tenga y considere como tal con todas las consecuencias jurídicas que implica, tal y como se desprende de la tesis relevante IV/2012 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**.

Asimismo, también tiene aplicación al respecto, la tesis aislada 1a. CCXIII/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 291, con número de registro 165718, bajo el rubro siguiente: **"PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN"**.

Finalmente también respalda la legitimación del suscrito para incoar el presente juicio, la tesis de jurisprudencia 4/2012 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**

Causándome al suscrito y a todos los integrantes de la etnia Cucapah, el acto emitido por la autoridad responsable los siguientes:

#### A G R A V I O S:

**PRIMER AGRAVIO.-** Le causan agravios a la comunidad indígena Cucapah, asentada en Pozas de Arvizu, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, la emisión del acto reclamado, consistente en el Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal

de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 29 de mayo de 2020, porque bajo protesta de decir verdad manifiesto que nunca se realizó la consulta de manera previa a las comunidades indígenas del Estado de Sonora por parte del Congreso del Estado de Sonora antes de emitirse el acto legislativo reclamado, y con ello la autoridad responsable viola en mi perjuicio y en perjuicio de los demás integrantes de la comunidad indígena Cucapah los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 2, 14, 16, 35, 41, 115, fracción III, último párrafo, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 5, 25 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 20 de mayo de 1981, 1, 2 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José, Costa Rica el día 22 de Noviembre de 1969 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día Jueves 07 de Mayo de 1981, 2, 3, 4, 8, 12 y aplicables del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, publicado el 24 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación.

Motivo por el cual, al materializarse con fecha 19 de febrero de 2021 el primer acto de aplicación del Decreto 120 en perjuicio de la etnia Cucapah que represento cuando se nos notifico el oficio número IEE/PRESI-0459/2021, es que resulta necesario e indispensable impugnar la norma referida por ser violatoria de los derechos humanos de la etnia Cucapah tutelados por la Constitución Federal y los tratados internacionales antes mencionados.

Lo anterior en atención a que los tratados internacionales suscritos por nuestro país que amplían y maximizan los derechos de los gobernados, que son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, maximizan los derechos humanos de los integrantes de las comunidades indígenas de nuestro País y deben ser tomados en cuenta por su Señoría al momento de resolver el presente asunto. Teniendo aplicación al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:

Décima Época. Registro: 2006224. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Página: 202.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos

previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Vallis Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Luego entonces, los actos de autoridad que se dieron en contravención a los ordenamientos legales en vigor no son convalidables bajo ningún supuesto, por lo que, si el acto reclamado consistente en el Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 29 de mayo de 2020, fue dictado en contravención a los artículos 1, 2, apartado A, 14, 16, 35, 41, 115, fracción III, último párrafo, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Federal y de diversos instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de los pueblos indígenas, como también la autoridad responsable no tomo en cuenta nuestra pertenencia, cosmovisión y opinión de manera previa a la emisión del acto reclamado, porque fueron reformas diversos artículos, entre el que destaca el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, precepto legal que contiene el procedimiento para la designación de la regiduría étnica en los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Sonora, como lo es el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, a donde pertenece la etnia Cucapah, por tal motivo, el acto de

autoridad se encuentra viciado y es violatorio del artículo 16 constitucional, pues los actos previos a la emisión del acto, consistente en las nulas medidas de la consulta en materia indígena no se cumplieron a cabalidad, mucho menos se nos hizo saber en nuestra lengua Cucapah de que se trataba ese cambio al artículo 173 de la ley electoral sonorense; por lo tanto, todos los actos previos a la emisión del acto reclamado, el propio acto reclamado, los actos derivados del acto reclamado, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales, inconventionales e ilegales por su origen, debiendo decretar este Honorable Tribunal Electoral la inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado, al respecto tiene aplicación al presente juicio ciudadano, como criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia:

Séptima Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 121-126 Sexta Parte. Página: 280.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Resultando una cuestión de explorado derecho que las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizadas por la autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral no son convalidables bajo ningún supuesto, porque su aplicación es de orden público, luego entonces, deberá decretarse por este H. Tribunal la inconstitucionalidad del acto de autoridad impugnado, por ser un acto inconstitucional que fue emitido contrario a derecho por la autoridad demandada, teniendo aplicación analógica al presente como criterio orientador la siguiente ejecutoria:

Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 175-180 Sexta Parte. Página: 55

CONSTITUCION, VIOLACIONES A LA. NO SON CONVALIDABLES BAJO NINGUN SUPUESTO. El artículo 16 constitucional ordena que todos los actos dictados por las autoridades del país, se emitan dentro de los catálogos de atribuciones o facultades expresamente establecidos por la Constitución y las leyes. Es bien sabido que las

autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les esta permitido por la Constitución y demas ordenamientos, por lo que si actuan fuera de sus atribuciones, estaran realizando actos viciados de incompetencia y violatorios del articulo 16 constitucional. Por otra parte, la Constitución Federal y especialmente las garantías individuales del gobernado son preceptos de orden público por excelencia, que constituyen la cima del sistema jurídico mexicano, razón por la cual, los derechos consignados a favor de los gobernados son irrenunciables, y los actos de autoridad que se dicten en contravención a tales garantías no son convalidables bajo ningún supuesto. Si un acto administrativo fue dictado fuera de las atribuciones que han sido otorgadas a la autoridad emisora, esta viciado de incompetencia y es violatorio del articulo 16 constitucional; por lo tanto, si contra dicho acto se promueve un medio de impugnación argumentándose además precisamente el citado vicio, la autoridad que conozca del mismo esta obligada a estudiar la violación y de ser fundada, a hacer la declaratoria respectiva, dejando sin efecto el citado acto. No es posible que el vicio de incompetencia se subsane o convalide por el simple hecho de que la autoridad que resuelve el medio de defensa, sea también la competente para emitir el acto impugnado, puesto que lo técnico y jurídicamente correcto en ese caso, es que la autoridad resolutora declare fundado el agravio hecho valer por la incompetencia de quien emitió el acto impugnado, dejándolo sin efecto, sin embargo debe hacerse notar, que la autoridad en el primer caso actuará como la sustanciadora y resolutora del medio de defensa de que se trata, y en el segundo, como la emisora de un acto administrativo en perjuicio del particular, en ambos supuestos dentro de sus atribuciones, pero utilizando facultades distintas según la hipótesis jurídica que se presente.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 976/81.Comisión Federal de Electricidad. 9 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

Debiéndose tomar en cuenta por su Señoría que el acto reclamado consistente en que el Congreso del Estado de Sonora no realizo la consulta previa y ordenada a nuestra etnia indígena Cucapah, antes de emitir el Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 29 de mayo de 2020, por tanto, se trata de una omisión absoluta, cuyo "no hacer" se efectúa cada día que transcurre, toda vez, que es un acto de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo NO se tiene por vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable; en tal virtud, el requisito de oportunidad respecto al medio de impugnación se tiene por satisfecho. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES"**.

Como también es aplicable al presente asunto por la importancia del criterio que se menciona la siguiente tesis relevante:

Quinta Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013. Tesis relevante XXIX/2013. Páginas 107 y 108.



OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARACTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo tercero, 35, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), 133; así como del tercero transitorio del Decreto de nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que cualquier autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral; que la función electoral se orienta, entre otros, por el principio de certeza; que el orden jurídico mexicano, se rige por la supremacía constitucional y la fuerza vinculante de la Carta Magna y que el Constituyente Permanente otorgó un plazo no mayor a un año para que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia de candidaturas independientes. En ese sentido, la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2013. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar, Emilio Zacarías Gálvez y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Consecuentemente, esta Honorable Sala Superior deberá revocar el acto reclamado al ser lesivo de los derechos humanos de los integrantes de la etnia Cucapah, de la comunidad indígena Pozas de Arvizu del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, porque tal y como ha resuelto el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 03 de diciembre de 2020 las Acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, invalidó, por falta de consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas, el Decreto 235, por el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado el 29 de junio de 2020, como se ha establecido en múltiples precedentes, de acuerdo con los artículos 1 y 2º de la Constitución General y 6 del Convenio 169 de la OIT, las autoridades locales se encuentran obligadas a realizar una consulta de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que participaran dichos grupos indígenas y afroamericanos.

Por ello e independientemente de la validez intrínseca de los argumentos que en su informe circunstanciado hagan valer las autoridades responsable: Congreso del Estado de Sonora e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se advierte que la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha definido un criterio sobre la materia planteada en este litigio, postura que al haber sido aprobada al resolver una acción de inconstitucionalidad por unanimidad de once votos (Acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020) resulta obligatorio para esta Sala Superior, en conformidad con los artículos 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, y

la tesis jurisprudencia P./J. 94/2011 del Pleno de la Suprema Corte con el rubro y datos de identificación siguiente:

*Décima Época. Registro: 160544. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Tesis: P./J. 94/2011 (9a.). Página: 12*

*JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN," y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA." En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha previsión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.*

*Contradicción de tesis 6/2008-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de mayo de 2011. Mayoría de nueve votos; votaron con salvedades Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mavagaitia y Juan N. Silva Meza. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Amalia Tecona Silva y José Alfonso Herrera García.*

*El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil once.*

De manera que, al tratarse de consideraciones sustentadas al resolverse una acción de inconstitucionalidad que fue aprobada por unanimidad de

votos de los once ministros y cuyo análisis se deriva que los decretos legislativos que reformaron la ley electoral adolecen de constitucionalidad, porque de manera indebida el Poder Legislativo no realizó la consulta previa e informada a las comunidades indígenas, lo que origina una restricción a sus derechos humanos en materia político-electoral, consideraciones de dichas acciones de inconstitucionalidad que resultan exactamente aplicables a lo que se plantea en este juicio.

**SEGUNDO AGRAVIO.**- Le causan agravios a la comunidad indígena Cucapah, asentada en Pozas de Arvizu, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, la emisión del acto reclamado, consistente en el procedimiento legislativo mediante el cual, el H. Congreso del Estado de Sonora emitió el Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 29 de mayo de 2020, al resultar violatorio de los artículos 1, 2 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales emitido por la Organización Internacional del Trabajo, pues el acto reclamado no cumplió a cabalidad con la consulta que debe realizarse en su lengua indígena de manera previa a la emisión del acto reclamado, en el cual se afecten los derechos humanos de votar de la etnia Cucapah, asentada en el territorio del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

Al respecto, esta Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional en materia electoral con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 99 constitucional, es competente para resolver lo conducente en torno a la petición formulada por el actor, ya que, acorde con lo dispuesto en la fracción VIII del apartado A, del artículo 2º constitucional, las personas indígenas, ya sea individual o colectivamente, tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y, en términos de la interpretación constante de este órgano jurisdiccional federal, tal derecho implica la necesidad de resolver el fondo de la cuestión planteada, la cual, en el caso en estudio, consiste en que el Congreso del Estado de Sonora al emitir el Decreto número 120 que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 29 de mayo de 2020, NO REALIZO DE MANERA PREVIA E INFORMADA LA CONSULTA ANTE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE SONORA, vulnerando los artículos 1, 2, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 7 y 8 del Convenio # 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales emitido por la Organización Internacional del Trabajo, 7 y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, lo anterior por no haber realizado de manera previa a la emisión del acto reclamado, la consulta a la tribu Cucapah y sobre todo en su idioma, asentada en el Municipio de San Luis Río Colorado.

Por su parte, en consonancia con lo anterior, en términos del artículo 8, apartado 1 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, cuando se aplique la legislación nacional, en este caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los pueblos indígenas (y sus integrantes), deben tomarse en consideración sus sistemas normativos.

El mandato invocado se traduce en el deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente) de interpretar las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso contencioso y la materia sustantiva del litigio, con especial consideración de las normas de derecho indígena del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, mismas que comprenden los modos de vida, normas, principios y costumbres, los conocimientos y el grado de desarrollo artístico, científico o industrial de un determinado

conglomerado humano socialmente cohesionado, que les identifica entre sí y les permite autoadscribirse como miembros de ese grupo social.

Ya que en el presente asunto se está aduciendo una violación a los derechos humanos en materia electoral de la comunidad indígena Cucapah, asentados en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, derivado de lo que considera la falta u omisión absoluta de "no hacer" por parte del Congreso del Estado de Sonora, lo cual la responsable debió realizar la consulta antes de reformar la ley electoral sonorense y plasmar en el artículo 173 las nuevas reglas para elegir a un Regidor Étnico, por tal motivo, el acto de autoridad emitido por la autoridad responsable es violatorio de derechos humanos, porque el Congreso del Estado de Sonora realizó una reforma electoral sin tomar en consideración el parecer de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual considero que es violatorio del citado artículo 2o Constitucional.

Puesto que la autoridad responsable al emitir el acto reclamado no tomo en cuenta la conciencia de identidad de los pueblos indígenas, concretamente de la etnia Cucapah, lo que origina que se mermen los derechos político-electorales del ciudadano de los integrante de una comunidad indígena, mismos que se encuentran tutelados por las normas constitucionales y convencionales respectivas.

Dado que, cualquier autoridad, e incluso los denominados Poderes Legislativos de las Entidades Federativas tienen el deber y la obligación de previo a la emisión de un acto que afecte los derechos político-electorales de los pueblos indígenas, deben respetar su derecho de consulta previo a la emisión del acto, lo que no acontece en el presente asunto, tal como acertadamente lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020.

Motivo por el cual, al materializarse con fecha 19 de febrero de 2021 el primer acto de aplicación del Decreto 120 en perjuicio de la etnia Cucapah que represento, es que resulta necesario e indispensable impugnar la norma referida por ser violatoria de los derechos humanos de la etnia Cucapah tutelados por la Constitución Federal y los tratados internacionales antes mencionados.

Siendo que el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el acceso a la jurisdicción estatal deberán ser tomadas en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las etnias indígenas, con el derecho de ser asistidos en los juicios y procedimientos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por tanto, cuando por las circunstancias del caso, el Congreso del Estado de Sonora dentro del proceso legislativo que reforme las leyes que impactan los derechos humanos de las comunidades indígenas y pueblos originarios asentados en el Estado de Sonora, es su deber constitucional y convencional llevar a cabo cualquier acto con autoridades e integrantes de los pueblos indígenas, según sea el caso, deberá tomar las medidas pertinentes para cerciorarse de que se cumpla con la finalidad del derecho humano contenido en el mencionado precepto 2o. del Pacto Federal; en caso contrario, la omisión y/o falta absoluta de la autoridad responsable lesiona los derechos humanos de los pueblos originarios sonorenses, siendo que la totalidad del Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con

fecha 29 de mayo de 2020 carece de eficacia jurídica y es violatoria de mis derechos humanos.

Esto tomando en cuenta el **principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas**, que implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, **considerando el contexto específico de cada comunidad**, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Pues como claramente lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya versus Paraguay, donde el Tribunal Interamericano estableció que el debido proceso también debe respetarse en los procedimientos en donde intervengan los pueblos indígenas, porque el tratado impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites sean accesibles y simples a los grupos indígenas, y si no se cumple con ello, resultan violados los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, serie C, número 146).

Porque la comunidad indígena Cucapah tiene el derecho humano a ser consultada, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados en su lengua indígena y sobre todo de buena fe, con la finalidad de ser enterados de manera previa e informada por el Poder Legislativo, cada vez que se provean de legislar medidas susceptibles de afectarles directamente.

En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio pro persona consiste en evitar que existan actos de autoridad que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica, o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, como acontece en el caso que nos ocupa donde la autoridad responsable con la emisión del Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 29 de mayo de 2020, pues la consulta debe ser previa, debe ser culturalmente adecuada, debe ser una consulta informada, debe ser de buena fe la consulta, todo ello con la finalidad de que el acto de autoridad sea el menos gravoso para las comunidades indígenas, tal y como lo señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver con fecha 19 de octubre de 2015 la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015 y 91/2015.

Por tanto, el acto reclamado al tratarse de una norma susceptible de afectar los derechos humanos de la comunidad indígena Cucapah, debe revocarse el acto reclamado, dada la obligación de la autoridad responsable de realizar la consulta previa y en idioma indígena antes de la emisión del Decreto número 120.

Dado que el derecho de consulta a los pueblos y comunidades es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2 de la Carta Magna y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, cuya protección puede exigir

cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. En ese sentido constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como de los derechos culturales y patrimoniales –ancestrales– que la Constitución Federal y los tratados internacionales les reconocen. Siendo orientadoras al respecto, las siguientes tesis de la Primera y Segunda Sala del Máximo Tribunal que a la letra dicen:

Décima Época. Registro: 2004170. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII. Agosto de 2013, Tomo I. Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.). Página: 736

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses. consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

Amparo en revisión 631/2012. Jesús Ceviza Espinoza y otros, miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vicam, Sonora. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Décima Época. Registro: 2011956. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Tesis: 2a. XXIX/2016 (10a.). Página: 1212

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO. De conformidad con los estándares internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los jueces deberán analizar en cada caso concreto si el proceso de consulta realizado por las autoridades cumple con los estándares de ser: a) previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; c) informada, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los

elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y d) de buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.

Amparo en revisión 499/2015. José Luis Flores González y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Juan N. Silva Meza y reservaron criterio respecto al impacto significativo Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Laura García Velasco, María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes y Marco Tulio Martínez Cosío.

Amparo en revisión 500/2015. José Luis Flores González y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Juan N. Silva Meza y reservaron criterio respecto al impacto significativo Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Laura García Velasco, María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes y Marco Tulio Martínez Cosío.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En razón de la exposición total de los agravios vertidos en la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentra debidamente fundada y argumentada la lesión constitucional de que fue objeto el suscrito ALFONSO TAMBO CESEÑA y los demás integrantes de la etnia Cucapah, por parte de la autoridad responsable con la emisión del Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 29 de mayo de 2020, motivo por lo cual solicito se me conceda la protección de este Tribunal Electoral en contra del acto reclamado y se ordene la revocación del acto reclamado porque lesiona mis derechos humanos y los derechos humanos de la etnia Cucapah.

Motivo por el cual, al materializarse con fecha 19 de febrero de 2021 el primer acto de aplicación del Decreto 120 en perjuicio de la etnia Cucapah que represento, es que resulta necesario e indispensable impugnar la norma referida por ser violatoria de los derechos humanos de la etnia Cucapah tutelados por la Constitución Federal y los tratados internacionales antes mencionados.

**TERCER AGRAVIO.-** Le causan agravios a la comunidad indígena Cucapah, asentada en Pozas de Arvizu, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, la emisión del acto reclamado, consistente en el Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de

Sonora con fecha 29 de mayo de 2020, porque bajo protesta de decir verdad manifiesto que nunca se realizó la consulta de manera previa a las comunidades indígenas del Estado de Sonora por parte del Congreso del Estado de Sonora antes de emitirse el acto legislativo reclamado, y con ello la autoridad responsable viola en mi perjuicio y en perjuicio de los demás integrantes de la comunidad indígena Cucapan los derechos humanos consagrados en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 12 y aplicables del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, publicado el 24 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, porque el Congreso del Estado de Sonora como autoridad ordenadora y la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora como ejecutora, nunca tomaron en cuenta la opinión de las comunidades indígenas originarias del Estado de Sonora, como tampoco tomaron en cuenta nuestra cosmovisión, usos y costumbres de manera previa antes de la emisión del acto reclamado, siendo objeto de un acto de discriminación por el solo hecho de ser indígenas por parte de los hombres y mujeres blancos y mestizos que ocupan cargos de poder en el Congreso del Estado de Sonora y en el Instituto Electoral de Sonora, lo que incide en la violación de nuestros derechos humanos en su vertiente político-electoral.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver con fecha 09 de junio de 2020 el amparo en revisión 1144/2019, menciona los pasos que el Poder Legislativo debe respetar antes de emitir una Ley o Decreto que afecte a las etnias y comunidades indígenas asentadas en su territorio, fases que fueron establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver con fecha 20 de abril de 2020 la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018.

Como también, es importante destacar que en dicho asunto se estimó que los procedimientos de consulta deben preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta. Si bien deben ser flexibles, lo cierto es que deben prever necesariamente algunas fases que, concatenadas, impliquen la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada.

Por ende, refirió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deben observar, como mínimo, las siguientes características y fases:

- 1.- **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
- 2.- **Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta**, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.
- 3.- **Fase de deliberación interna**. En esta etapa –que resulta fundamental– los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
- 4.- **Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.
- 5.- **Fase de decisión**, comunicación y entrega de dictamen.



Cabe la pena mencionar que estas fases NUNCA fueron cumplidas por el Congreso del Estado de Sonora de manera previa antes de emitir el acto reclamado: Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 29 de mayo de 2020, donde se reformo entre otros el numeral 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora donde se regula el procedimiento para la designación del regidor étnico propietario y suplente que integran los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Sonora, porque el Congreso del Estado de Sonora como autoridad ordenadora y la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora como ejecutora, nunca tomaron en cuenta la opinión de las comunidades indígenas originarias del Estado de Sonora, como tampoco tomaron en cuenta nuestra cosmovisión, usos y costumbres de manera previa antes de la emisión del acto reclamado, siendo objeto de una discriminación por el solo hecho de ser indígenas por parte de los hombres y mujeres blancos y mestizos que ocupan cargos de poder en el Congreso del Estado de Sonora y en el Instituto Electoral de Sonora, lo que incide en la violación de nuestros derechos humanos en su vertiente político-electoral.

En razón de la exposición total de los agravios vertidos en la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentra debidamente fundada y argumentada la lesión constitucional de que fue objeto el suscrito ALFONSO TAMBO CESEÑA y los demás integrantes de la etnia Cucapah, por parte de la autoridad responsable con la emisión del Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 29 de mayo de 2020, motivo por lo cual solicito se me conceda la protección de este Tribunal Electoral en contra del acto reclamado y se ordene la revocación del acto reclamado porque lesiona mis derechos humanos y los derechos humanos de la etnia Cucapah. Sirve como sustento, lo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones

basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Leño de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 9/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Motivo por el cual, al materializarse con fecha 19 de febrero de 2021 el primer acto de aplicación del Decreto 120 en perjuicio de la etnia Cucapah que represento, es que resulta necesario e indispensable impugnar la norma referida por ser violatoria de los derechos humanos de la etnia Cucapah tutelados por la Constitución Federal y los tratados internacionales antes mencionados

Ofreciendo desde este momento las siguientes:

P R U E B A S:

A) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integren el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y que beneficien al suscrito ALFONSO TAMBO CESEÑA.

B) PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- En lo que beneficie al suscrito ALFONSO TAMBO CESEÑA.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia de la credencial para votar con fotografía de ALFONSO TAMBO CESEÑA, con clave de elector TMCSAL62070626H900, emitida por el otrora Instituto Federal Electoral, de la cual se desprende que la sección electoral en la que voto es la número 0736 del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del oficio número CEDIS/2021/0038 expedido con fecha 03 de febrero de 2021 por el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora (CEDIS) y que obra en los archivos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. Constancia que obra en los archivos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, según se desprende del oficio número IEE/PRESI-0459/2021 que nos fue notificado con fecha 19 de febrero de 2021 por el Consejo Municipal Electoral con sede en San Luis Río Colorado, Sonora.

E).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y

Administración Municipal, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 29 de mayo de 2020.

F).- HECHO NOTORIO.- Consistente en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de noviembre de 2020, al resolver las Acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020, invalidó, por falta de consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas de la Entidad, el Decreto 576, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 22 de junio de 2020. Misma que se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

También se invoca como hecho notorio lo resuelto con fecha 03 de diciembre de 2020, por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, invalidó, por falta de consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas, el Decreto 235, por el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado el 29 de junio de 2020. Misma que se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Dichas pruebas ofrecidas las relaciono con todos y cada uno de los agravios vertidos en el presente juicio, y con las cuales se demostrarán lo expuesto en los mismos.

#### **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS**

Con fundamento en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral me permito solicitar a este H. Tribunal la suplencia en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos de la demanda o que se deriven de los autos del expediente tramitado ante la responsable.

No debiendo pasar desapercibido que este H. Juzgador está obligado a ponderar las costumbres y características especiales del pueblo o comunidad indígena del que sea integrante el actor, para ponderar y maximizar el acceso a una tutela judicial completa y efectiva como establecen los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Siguiendo con el mismo razonamiento, el juzgador debe tomar en cuenta la cosmovisión y la cultura indígena a efecto de hacer compatible la norma prevista como hipótesis general con la situación particular en la que se encuentra un individuo integrante de un colectivo indígena.

Dado que los agravios o conceptos de violación hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano esgrimidos por una persona auto adscrita como integrante de una etnia indígena deben analizarse y valorarse, acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, por lo que debe atenderse al principio de mayor beneficio, lo que conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la adecuada defensa del gobernado y la efectividad de los medios legales de defensa, e involucra acudir a una interpretación de la ley que permita lograr esos objetivos, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe ponderarse, en cada caso, la aplicación o interpretación más favorable al particular, en acatamiento al artículo 1o. de la propia Carta Magna.

Pues siempre es adecuado observar una suplicencia absoluta de la queja en tratándose de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano indígena.

Con esta medida especial, se moderan las consecuencias derivadas de la situación de desigualdad en la que se encuentran los grupos indígenas y que repercute en la calidad de la defensa de sus derechos.

Teniendo aplicación al respecto las tesis de jurisprudencia números 28/2011 y 13/2008, bajo los rubros: "**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE**" y "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**".

## D E R E C H O

En cuanto al fondo son aplicables las disposiciones de los artículos 1, 2, apartado A, 17, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 3, 4, 12 y aplicables del Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes, 1, 4, apartado 2, 79, 80 y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 186 fracción III, incisos b) y c) y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

POR LO EXPUESTO, A ESTA SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, con la personalidad indicada, en los términos del presente escrito interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Per Saltum, por los motivos y agravios aquí expuestos en contra de las autoridades ya mencionadas.

SEGUNDO.- Se me tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, dirección de correo electrónico y autorizando como Abogados Patronos para tales efectos a los CC. LIC. OCTAVIO MORA CARO y LIC. SERGIO CARMONA CRUZ, indistintamente.

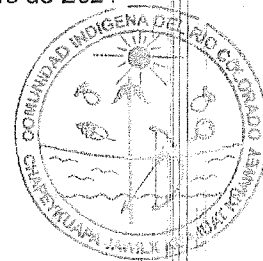
TERCERO.- Se me tengan por ofrecidas las pruebas que a nuestra parte corresponden.

CUARTO.- Previos los trámites legales correspondientes, dictar resolución declarando fundados los agravios del suscrito recurrente y revocando el acto impugnado.

San Luis Río Colorado, Sonora, a 21 de Febrero de 2021

*"Protesto lo Necesario en Derecho"*

ALFONSO TAMBO CESEÑA  
Gobernador de la etnia Cucapah



AUTORIDAD TRADICIONAL  
TRIBU CUCAPAH SONORA MEXICO



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NUMERO  
TAMBO 46  
CESENA SEXO H  
MUNICIPIO  
EJIDO POZAS DE ARMIZO, S/N  
EJIDO POZAS DE ARMIZO 03600  
SAN LUIS RIO COLORADO, SON  
POLI 0000045238669 ANO DE REGISTRO 1991 02  
CLAVE DE ELECTO TMSAL62070626H900  
ESTADO 26 DISTRITO  
MUNICIPIO 055 LOCALIDAD 0054 REGION 0730





PRESIDENCIA

Hermosillo Sonora a 12 de febrero de 2021

Oficio IEE/PRESI-0459/2021

Asunto: Se le requiere designe Regidor(a)  
Étnico(a) Propietario(a) y Suplente.

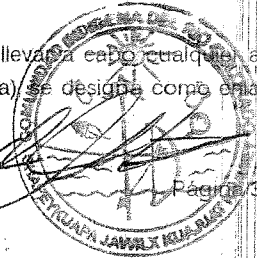
**C. ALFONSO TAMBO CESEÑA**  
**GOBERNADOR TRADICIONAL DE LA ETNIA CUCAPAH, CON CABECERA**  
**EN POZAS DE ARVIZU, SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA.**  
**P R E S E N T E.-**

Por este medio le informo que dentro de las acciones del calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021 donde se renovarán entre otras, las autoridades de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, este Instituto solicitó mediante oficio número IEEYPC/PRESI-019/2021 del día 4 del pasado mes de enero, a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Gobierno del Estado de Sonora, un informe sobre el origen y lugar donde están asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprenden, su forma de gobierno, procedimientos de elección de sus representantes y nombres de autoridades de las etnias ante ella registradas o reconocidas; mismo al que se nos dio respuesta mediante oficio CEDIS/2021/0038 recibido el día 03 de este mes y año, firmado por el Ing. José Antonio Cruz Casas, Coordinador General de la Comisión Estatal antes citada, donde proporcionó la información solicitada.

Por lo anterior y para cumplir con lo ordenado en la fracción II del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se le requiere a Usted como autoridad étnica registrada o reconocida, para que nombre por escrito, de conformidad con sus usos y costumbres, un Regidor(a) Étnico(a) Propietario(a) y su Suplente para el municipio correspondiente al lugar en que se encuentra asentada la etnia que representa. Dicho nombramiento deberá comunicarlo por escrito y en un plazo no mayor a 30 días a partir de su notificación y entregarlo al Consejo Municipal Electoral de ese municipio, sito en Calle Dalia 45 y 47, número 4605, Col. Solidaridad, C.P. 83496, San Luis Río Colorado; Sonora, o ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, situado en Ave. Luis Donaldo Colosio #35 Col. Centro de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora.

En caso de que requiera del apoyo o asistencia para llevar a cabo cualquier actividad relacionada con la designación de Regidor (a) étnico (a) se designa como enlace al C.

Recibí: 19-02-2021  
12:00 PM



Carlos Cruz Valenzuela a quien podrá contactar en el teléfono 6622-594900 ext. 118, así como a los correos electrónicos [carlos.cruz@iee сонора.org.mx](mailto:carlos.cruz@iee сонора.org.mx), [rafael.lopez@iee сонора.org.mx](mailto:rafael.lopez@iee сонора.org.mx) y/o [raul@iee сонора.org.mx](mailto:raul@iee сонора.org.mx) o en su caso podrá acudir a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de su localidad con el (la) Consejero(a) Presidente(a) y el (la) Secretario(a) Técnico(a)

Le informo también que, conforme a las fracciones III y IV del artículo antes citado, que de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General de este Instituto citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo, y de no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten.

No omito mencionarle que este Instituto le manifiesta su disposición para brindarle el apoyo y la orientación necesaria que en su caso requiera, para la realización de cualquier acto relacionado con el procedimiento de designación de las y los regidoras(es) étnicos, ya sea para dar fe de la realización de asambleas si así lo solicitan, siempre y cuando lo permitan las disposiciones sanitarias que dicten en su momento las autoridades de salud competentes en razón de la pandemia por COVID-19 que aquejan a nuestras comunidades.

Sin otro particular, agradezco su atención a la presente solicitud dando respuesta al requerimiento de mérito. Le envío un saludo cordial reiterándole mi alta consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
  
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA

C.c.p. Consejeras y Consejeros Electorales, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Para su conocimiento.  
C.c.p. Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Secretario Ejecutivo. Para su conocimiento.  
C.c.p. Lic. Carlos Cruz Valenzuela, Titular de la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana del Instituto, para su seguimiento.  
Expediente.



# Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CCV • Hermosillo, Sonora • Edición Especial • Viernes 29 de Mayo del 2020

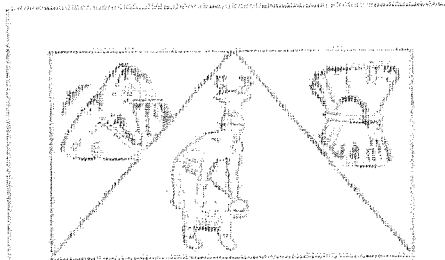
## Directorio

Gobernadora  
Constitucional  
del Estado de Sonora  
Lic. **Claudia A.  
Ravlovich Arellano**

Secretario de  
Gobierno  
Lic. **Miguel E.  
Pompa Corella**

Subsecretario de  
Servicios de Gobierno  
Lic. **Gustavo de  
Unanue Galla**

Director General del  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Lic. **Juan Edgardo  
Briceño Hernández**



## Contenido

**ESTATAL • PODER EJECUTIVO • PODER LEGISLATIVO •** Decreto número 120, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Gobierno del Estado de Sonora

COPIA  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno



Carmen Julia 157, entre Serdán y  
Elias Calles, Colonia Centro,  
Hermosillo, Sonora  
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,  
212 6761 y 213 1286  
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de este documento se puede verificar en  
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/  
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2020CCVEE-29052020-7C786325F







GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 120

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se reforman el artículo 1º, la fracción IV del artículo 4º, el artículo 14 Bis, las fracciones III, IV, VI, VII y IX del artículo 20 y el artículo 34; y se adicionan el artículo 14 Bis 1, las fracciones X y XI al artículo 20 y el artículo 32 Bis, todos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 1º.**- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 4º.**- ...

I a la III.- ...

IV.- Instituto.- Instituto Sonorense de las Mujeres;

V a la XVII.- ...

**ARTÍCULO 14 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los

C O P I A  
Boletín Oficial y  
Secretaría  
de Gobierno  
Archivo del Estado



derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**ARTÍCULO 14 Bis 1.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.- Incumplir las disposiciones jurídicas estatales, nacionales o internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II.- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V.- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI.- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X.- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII.- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

C O P I A  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno



XIII.- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV.- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV.- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII.- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX.- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI.- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o

XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

#### ARTÍCULO 20.- ...

I y II.- ...

III.- La Secretaría de Seguridad Pública;

IV.- La Fiscalía General de Justicia del Estado;

V.- ...

VI.- La Secretaría de Salud Pública;

VII.- El Instituto Sonorense de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;

VIII.- ...

IX.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal para el adelanto de las mujeres;

X.- Coordinación General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas; y

XI. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

### CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

**ARTÍCULO 32 Bis.-** Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:

I.- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II.- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III.- Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

**ARTÍCULO 34.-** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman las fracciones XXXIII y XXXIV al artículo 4º, el proemio del artículo 6, el proemio y la fracción VI del artículo 25, el proemio y la fracción IX del artículo 39, las fracciones VI y VII del artículo 73, las fracciones V y VI del artículo 110, la fracción XV del artículo 111, el artículo 114, la fracción VI del artículo 121, el segundo párrafo y sus fracciones I y II y el tercer párrafo del artículo 170, los párrafos segundo al quinto del artículo 172, el proemio y las fracciones I, II, III, V, VI y VI del artículo 173, el artículo 196, los párrafos segundo y tercero del artículo 216, el segundo párrafo del artículo 261, el segundo párrafo del artículo 266, las fracciones XIII y XIV del artículo 269, el artículo 275, el inciso e) de la fracción I del artículo 281, la denominación del TÍTULO SEGUNDO de LIBRO QUINTO, el proemio del artículo 287 y el artículo 306; y se adicionan las fracciones XXXV y XXXVI y los párrafos segundo y tercero al artículo 4º, un segundo párrafo al artículo 6º, una fracción VIII al artículo 73, un tercer párrafo al artículo 82, una fracción VII al artículo 110, un octavo párrafo con sus fracciones I a la IV al artículo 263, un cuarto párrafo con sus fracciones I a la IV al artículo 266, un segundo y un tercer párrafos al artículo 268, un artículo 268 BIS, una fracción XV al artículo 269, un segundo párrafo al inciso d) de la fracción I del artículo 281, un CAPÍTULO I BIS al TÍTULO SEGUNDO del LIBRO QUINTO denominado "De las Medidas Cautelares" conformado con los artículos 291 BIS y 291 TER, un CAPÍTULO II BIS al TÍTULO SEGUNDO del LIBRO QUINTO denominado "Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género" conformado con los artículos 297 BIS al 297 SEPTIES, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 4.-** ...

I a la XXXII-...

XXXIII.- Ciudadanos: las personas que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Federal;

XXXIV.- Candidatura común: La que realizan dos o más partidos políticos para un mismo cargo de elección popular;

XXXV.- Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; y

XXXVI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos

C O P I A  
Boletín Oficial y  
Archivos del Estado  
Secretaría de  
Gobernación



políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**ARTÍCULO 6.-** Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, los siguientes:

I a la VII.-...

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**ARTÍCULO 25.-** Son obligaciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes:

I a la V.-...

VI.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren, o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, coaliciones, personas, instituciones públicas o privadas;

VII a la IX.- ...

**ARTÍCULO 39.-** Son obligaciones de las candidatas y los candidatos independientes registrados:

I a la VIII.- ...

IX.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

X a la XIV.- ...

**ARTÍCULO 73.-** ...

I a la V.-...

VI.- Promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la postulación de candidatos;

VII.- Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la igualdad de género en las candidaturas a diputados y planillas de ayuntamiento; y

VIII.- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

C O P I A  
Boletín Oficial y  
Secretaría  
de Gobierno  
Archivo del Estado



**ARTÍCULO 82.- ....**

...

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas referidas en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal, dará vista al Instituto Nacional Electoral para que proceda de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General.

**ARTÍCULO 110.- ...**

I a la IV.- ...

V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

VI.- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyavar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y

VII.- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

**ARTÍCULO 111.- ...**

I a la XIV.- ...

XV.- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y

XVI.- ...

**ARTÍCULO 114.-** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**ARTÍCULO 121.-...**

I a la V.- ...

VI.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el INE, y este Instituto para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

VII a la LXX.- ...

**ARTÍCULO 170.-...**

El Congreso estará integrado por 21 diputadas y diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Se elegirá una diputada o diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales; en el caso de municipios que abarquen dos o más Distritos Electorales en su demarcación, bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputada o diputado en cualquiera de los Distritos que lo integran. En caso de que un partido político, ya sea por sí solo, como coalición o en candidatura común, registre un número impar de

C O P I A  
Botetn Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno



candidaturas por el principio de votación mayoritaria relativa, deberá alternar el género mayoritario cada período electivo.

II.- Se asignarán hasta doce diputaciones por el principio de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

a) ...

b) ...

Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada fórmula estará compuesta por una o un candidato a diputado propietario y un o una suplente, quienes deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de prelación, colocando en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos. La lista que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior.

...

...

...

#### ARTÍCULO 172.- ...

Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electos y electas por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

Las personas electas popularmente por elección directa en las presidencias municipales, en las sindicaturas o en las regidurías de los ayuntamientos, podrán ser reelectas para un período adicional para el mismo cargo, sin que la suma de dichos periodos exceda de seis años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en término de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General, con excepción de las y los candidatos independientes.

Las y los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidata o candidato. Si algún integrante del ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló.

ARTÍCULO 173.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

COPIA  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno

I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- ...

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

**ARTÍCULO 196.-** Los consejos distritales y municipales que reciban una solicitud de registro de candidaturas, deberán emitir un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales por cada registro, a excepción del correspondiente al principio de paridad de género y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción, acompañando la totalidad de las constancias originales que integren la solicitud de registro, debiendo remitirlas previamente de forma digitalizada. Para el cumplimiento de lo anterior, el o la Consejera Presidenta del Consejo Distrital o Municipal respectivo, citará a las y los consejeros electorales y a el o la Secretaría Técnico, a reunión de trabajo, de manera inmediata, por cada solicitud que se presente. La Secretaría Ejecutiva emitirá los formatos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo.

Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente Ley, la Secretaría Ejecutiva notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento, conforme a las reglas siguientes:

I.- Para candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con el

C O P I A  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno





principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

II.- Para candidaturas a diputaciones de representación proporcional, la Secretaría Ejecutiva verificará que las listas de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por una o un propietario y una o un suplente del mismo género. De igual forma, se verificará que, en las listas, las fórmulas sean integradas en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia.

III.- Para candidaturas de ayuntamientos, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma verificará que en la postulación a las presidencias municipales y a las sindicaturas, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este mismo numeral, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, perderán el derecho al registro del o las y los candidatos(as) correspondientes;

Una vez agotadas las etapas anteriores, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo, antes del inicio del período de campañas.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá realizar las capacitaciones necesarias a los órganos desconcentrados en materia de registro de candidaturas.

#### ARTÍCULO 216.- ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos y precandidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

...

...

#### ARTICULO 261.-...

Por votación estatal válida emitida se entenderá la que resulte de restar de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidatos independientes, los votos nulos y votos de candidatos no registrados.

#### ARTÍCULO 266.- ...

I a la V.- ...

C O P I A  
Boletín Oficial y  
Secretaría de Gobierno  
Archivo del Estado



La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlas de la Planilla del ayuntamiento de que se trate, respetando los principios de paridad y alternancia de género.

...

Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Estatal deberá verificar la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento, y en caso de advertir un desequilibrio, procederá a realizar el siguiente procedimiento:

I.- El Instituto Estatal deberá de identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género;

ii.- Realizado lo anterior, el Instituto Estatal podrá advertir, cuantos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación;

III.- Para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros; y

IV.- Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes.

#### ARTÍCULO 268.- ...

I a la XIII.-...

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 268 BIS de esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 al 280 de esta Ley.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**ARTÍCULO 268 BIS.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o

COPIA  
Escritorio Oficial y  
Secretaría  
del Gobierno  
del Estado



VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

**ARTÍCULO 269.- ...**

I a la XII.- ....

XIII.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 219 de la presente Ley;

XIV.- El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

XV.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 275.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:

I.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar la colaboración, auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales o el Tribunal Estatal;

II.- Menoscar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

III.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

V.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

VI.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata;

VII.- En el caso de las y los consejeras y consejeros presidentes y de las y los consejeras y consejeros distritales y municipales, la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar la colaboración, auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Consejo General o el Tribunal Estatal, así como en la omisión de dar trámite a las denuncias o medios de impugnación que les sean presentadas, en términos de la presente Ley y reglamentación aplicable; o


VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 281.- .....**

I.- ...

a) al c) ...

COPIA  
Boletín Oficial y  
Secretaría  
de Gobierno  
Archivo del Estado



d)...

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución Local y la presente Ley y las leyes aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político;

II a la IX.- ...

## TÍTULO SEGUNDO

De las disposiciones comunes al procedimiento ordinario sancionador, al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y al juicio oral sancionador

**ARTÍCULO 287.-** El Tribunal Estatal será competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Serán responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como del juicio oral sancionador, en términos de la presente Ley y los reglamentos aplicables:

I a la III.- ...

## CAPÍTULO I BIS De las Medidas Cautelares

**ARTÍCULO 291 BIS.-** Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

II.- En caso de que se trate de una campaña violenta contra la víctima mediante radio o televisión, dar vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se tomen las medidas necesarias, haciendo públicas las razones;

III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V.- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

**ARTÍCULO 291 TER.-** En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutoria deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

I.- Indemnización de la víctima;

II.- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III.- Disculpa pública; y

IV.- Medidas de no repetición.

C O P I A  
Boletín Oficial y  
Secretaría  
de Gobierno  
Archivo del Estado



## CAPÍTULO II BIS

### Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

**ARTÍCULO 297 BIS.-** Las denuncias que se interpongan con motivo de la presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género a que se refiere el artículo 268 BIS de esta Ley, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador regulado en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 297 TER.-** La denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá presentarse por escrito ante el Instituto Estatal Electoral o ante los Consejos electorales, quienes a la brevedad posible deberán dar aviso al Tribunal Estatal Electoral.

El órgano del Instituto que reciba la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

El escrito de interposición de denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos prevendrá a la o el denunciante en el caso de que omita los requisitos establecidos en las fracciones II, III y V del presente artículo, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsuentes incluso las personales se le realizarán por estrados; si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, éstas se le tendrán por desiertas.

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I y IV, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

Recibida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a:

- I.- Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II.- Su revisión para determinar si debe prevenir a la o el denunciante, para efectos de que, en su caso, subsane las omisiones en que ha ocurrido;
- III.- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- IV.- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, contará con un plazo de 3 días para emitir el acuerdo de admisión, contados a partir del día siguiente de la recepción de la denuncia. En caso de que se hubiese

COPIA  
Boletín Oficial y  
Secretaría  
de Gobierno  
Archivo del Estado



prevenido a la o el denunciado, a partir del cumplimiento o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

III.- La o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

En caso de desechamiento, notificará a la o el denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, a más tardar al día siguiente; tal resolución deberá ser informada al Tribunal Estatal, para su conocimiento.

**ARTÍCULO 297 QUÁTER.-** Admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá dar vista al o los presuntos sujetos responsables, para que en el plazo de setenta y dos horas realicen sus manifestaciones por escrito, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

En el mismo acuerdo de admisión, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión de Denuncias para que dentro del plazo de 2 días resuelva lo conducente. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 20 días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período de hasta 10 días, mediante acuerdo debidamente fundado motivado que emita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, solicitará a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Con la misma finalidad, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, requerirá a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que obren en su poder y que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y podrán ser desahogadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley.

C O P I A  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno



**ARTÍCULO 297 QUINQUIES.-** Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de 3 días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá turnar, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal que deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;
- II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y
- IV.- Las demás actuaciones realizadas.

**ARTÍCULO 297 SEXIES.-** El Tribunal Estatal será competente para resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El Tribunal Estatal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo y turnará el mismo para su resolución, la cual se emitirá dentro del plazo de quince días siguientes a su recepción.

El Tribunal Estatal resolverá observando el procedimiento establecido en el artículo 304 de esta Ley.

**ARTÍCULO 297 SEPTIES.-** Las resoluciones que se emitan en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, podrán tener los efectos siguientes:

- I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o
- II.- De acreditarse la conducta, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 306.-** El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinario, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y de los juicios orales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad y paridad de género.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman el artículo 17, el primer párrafo del artículo 18, el artículo 19 y la fracción I del artículo 28; y se adiciona los párrafos segundo y tercero al artículo 13 y una fracción III BIS al artículo 28 a la Ley de Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 13.-** ...

La persona titular de la Fiscalía General podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las

COPIA  
Secretaría  
de Gobierno  
Archivo del Estado



comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.

Las comisiones especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por personas expertas de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.

**ARTÍCULO 17.-** La Fiscalía General, con todas sus facultades, estará a cargo de una persona a quien se le denominará Fiscal General, quien presidirá la institución del Ministerio Público y tendrá autoridad jerárquica sobre todo el personal, en el que podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 18.-** El nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General se sujetará al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 98 de la Constitución del Estado, quien podrá ser removida o removido por la o el titular del Ejecutivo del Estado únicamente por alguna de las causas graves siguientes:

I a la III.- ...

...

**ARTÍCULO 19.-** La persona que ostente el cargo de Fiscal General rendirá protesta ante la persona titular del Poder Ejecutivo y la o el Presidente en turno del Congreso del Estado. Las demás personas integrantes de la Fiscalía rendirán protesta ante la Fiscal o el Fiscal General o ante la servidora o el servidor público que determine el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 28.-...**

I.- Recibir por sí o por conducto de las Unidades de Atención Temprana, las denuncias que se presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que presuman la comisión de un delito electoral en términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales;

II y III.-...

III Bis.- Llevar a cabo la creación de la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

IV a la XXII.-...

...

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 96.-** Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 36.- ...**

Integran la administración pública directa las Secretarías. Se observará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías.

C O P I A  
Boletín Oficial y  
Secretaría  
de Gobierno  
Archivo del Estado





...

...

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se reforman la fracción XVI del artículo 11 y el primer párrafo del artículo 126 y se adiciona un sexto párrafo al artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 11.-** ...

I a la XV.- ...

XVI.- Nombrar, con carácter provisional y con sujeción al principio de paridad de género, Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia cuando, en los casos previstos en esta Ley, se declaren desiertos los concursos;

XVII a la XLIV.- ...

**ARTÍCULO 97.-**...

I a la IV, ...

...

...

...

...

La designación de los titulares de los órganos auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y de las Direcciones, Centros y Unidades adscritos a ellos, así como los de las demás unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación de actividades prioritarias creadas por acuerdo del Pleno, se sujetarán al principio de paridad de género.

**ARTÍCULO 126.-** El ingreso y promoción para las categorías de Magistrado Regional de Circuito y Juez de Primera Instancia se sujetará al principio de paridad de género, a través de:

I y II.- ...

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 185.-** ...

La designación de todos los titulares a que hace referencia el párrafo anterior se realizará con estricto apego al principio de paridad de género.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Se adiciona un segundo párrafo al inciso R) de la fracción III del artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 61.-** ...

I y II, ...

III, ...

A) al Q) ...

R).- ...

En los nombramientos de las y los titulares de las dependencias se sujetarán al principio de paridad de género.

S) al Z)

IV a la VI. ...

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La observancia del principio de paridad de género a que se refiere este decreto, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La observancia del principio de alternancia en la elección de diputados locales a que se refiere este Decreto, será aplicable a quienes sean electos en el proceso electoral inmediato posterior al proceso electoral 2020-2021.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 28 de mayo de 2020. C. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

COPIA  
Boletín Oficial y  
Secretaría  
del Gobierno  
Archivo del Estado



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas del día veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JDC-25/2021 constante de cuatro (04) fojas Útiles, recaído al escrito y anexos que contiene de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano *Per Saltum*, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las quince horas con cuatro minutos, el día veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por el C. Alfonso Tambo Ceseña, por lo que a las diez horas con un minuto del día veintiocho de febrero del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

